

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 11001 4189 009 2023 00219 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el poder otorgado por Yber Asesorías Jurídicas EU, en cumplimiento del mandato que le confirió Colsubsidio. Sobre el particular, nótese que, según el poder aportado con la demanda, la parte demandante otorgó poder a la citada sociedad para que en su nombre y representación “pero bajo su responsabilidad **nombre y faculte un apoderado judicial-abogado en ejercicio-** con el fin de que promueva, prosiga y lleve hasta su terminación...” (se resalta). Téngase en cuenta que el abogado al que se le otorgue poder es quien debe presentar la demanda. Adviértase que dicho documento debe cumplir con las disposiciones del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Aclarar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses de plazo deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.
- Ajustar el hecho primero de la demanda precisando lo concerniente a los intereses de plazo, de acuerdo con lo solicitado en el ítem anterior de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a17907526bf41a7d3b8f821e81b270f92cce47734d271c1657381cf88b5d5c3**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00224 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la demanda incluyendo las pretensiones relacionadas con el pagaré No. 05722009145. Nótese que en este acápite únicamente se hizo alusión al pagaré No. 52908915.
- Ajustar la demanda incluyendo los hechos relacionados con el pagaré No. 52908915. Nótese que en este acápite únicamente se hizo alusión al pagaré No. 05722009145.
- Ajustar el poder indicando correctamente la cuantía del presente asunto (mínima).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b91c34c27f0dead0967a124543107fac34bf789efa8246a6b5da70deed3cc70

Documento generado en 07/02/2023 02:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00223 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 5 de la demanda, en el sentido de indicar la tasa a la que fueron liquidados los intereses corrientes deprecados.
- Incluir los hechos relacionados con el incumplimiento de los demandados frente a las obligaciones reclamadas en las pretensiones de la demanda.
- Indicar los motivos por los cuales el valor de las cuotas adeudadas por los ejecutados (incluidos los intereses de plazo) son inferiores al valor estipulado en el pagaré base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b0834c932aa314a064a035a9a0de9149b085b4e8e593a3da768b1aad89b05e

Documento generado en 07/02/2023 02:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01559 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 21 de noviembre de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8b856f42b6c3e9151b5ab6c0cb168cf187caf752a9f4367c7772645260ed74**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01561 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 21 de noviembre de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1737b8d2a6111030ea7a5e455a1d8d1d1307e5d400bee628d119902190b5a4f**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01566 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 21 de noviembre de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df5875372f592462c7a3dc5e2fc93a3dc31050c811dbcf1e66a0edaac62bf3b**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01574 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 23 de noviembre de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2240d5280ee979e4d65990a2125d4d4f565b616102f4a2fd4afa9b6c4222e0ef**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01575 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 23 de noviembre de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df4f2946bb60960cbb40ec37fc3e50fd3f88cc4b377a62c4466df78a125e9fe**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01580 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 23 de noviembre de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8ff6f7c036665f17a8f23e67eb62998bce33106ccad0a5cca217e218f7dbb2**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00225 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia de la escritura pública, junto con su constancia de vigencia actualizada, por medio de la cual se instrumentó el poder general otorgado a Karem Andrea Ostos Carmona.
- Ajustar el poder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
- Ajustar el poder y la demanda indicando correctamente el número del pagaré base de la ejecución, tal como consta en dicho título-valor, esto es, 913862116199.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1001ef1df94f8ce484dd6630cb93885c90fe5b33d0ab59d364bdb2a42b674d51

Documento generado en 07/02/2023 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00492 00

Se NIEGA la solicitud que antecede (archivo 06 C. 2 – expediente digital), toda vez que en el presente asunto no se han decretado medidas de embargo dirigidas a la Policía Nacional, en todo caso, se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines procesales correspondiente, la comunicación proveniente de la Armada Nacional (archivo 01, folio 17 C.1 - expediente digital) en la que informa que el demandado se encuentra retirado de esa institución.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533b24bc0708ddcf48833bef4c39a3f0e8d5df1a2e350b5aa3951feab196e455**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01480 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio 2 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se acató lo ordenado en el inciso tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, tal como se solicitó en el aludido auto inadmisorio, esto es, no se acreditó que el poder especial otorgado para incoar esta acción hubiera sido remitido desde el correo electrónico que el poderdante tiene inscrito en su registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Y aunque el apoderado de la demandante en el escrito de subsanación adujo que con la demanda presentó poder con nota de presentación personal, aunado a que el citado artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 no impone la obligación de otorgar poder únicamente como mensaje de datos, es preciso advertir que dicha norma no hace distinción alguna frente a los requisitos que debe cumplir el mandato otorgado mediante mensaje de datos o con presentación personal, sino que, por el contrario, en sus incisos segundo y tercero se refiere al poder en términos generales, el cual debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que, además, cuando el poderdante sea una persona inscrita en el registro mercantil habrá de remitirlo a través del correo electrónico que tenga inscrito en dicho documento para recibir notificaciones judiciales.

Es decir, una cosa es la forma en la que se puede conferir el poder, lo cual no es discutido por este Despacho, pues es evidente que la aludida disposición no conmina a las partes a otorgarlo a través de mensaje de datos y, otra muy diferente, son los requisitos que deben cumplir actualmente los poderes, independientemente de la forma en la que sean conferidos y, en tal sentido, el poder que haya sido otorgado de manera física o por mensaje de datos debe contener la dirección de correo electrónico del abogado y debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil.

En tal sentido, recuérdese que es principio general de interpretación jurídica que si la norma no distingue no le corresponde al intérprete hacerlo, de manera que mal puede decirse que tales requisitos les son exigibles únicamente a los poderes conferidos a través de mensaje de datos. Añádase a lo dicho que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al sintetizar las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5 al 15 del Decreto 806 de 2020 consideraciones que no han perdido vigencia, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, mediante la Ley 2213 de 2022 se adoptó como legislación vigente el aludido Decreto 806 de 2020, sostuvo, puntualmente sobre el referido art. 5°, que en este se implementaron 3

cambios a la forma en la que se otorgan poderes especiales: i) estableció una presunción de autenticidad; ii) eliminó el requisito de presentación personal y, iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital. Por lo tanto, obsérvese que para dicha Corporación el requisito de la presentación personal para los poderes fue eliminado del ordenamiento jurídico de manera temporal, esto es, por el tiempo que esté vigente el mencionado Decreto 806 de 2020, el cual fue establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 y bajo ese entendido no podría admitirse un poder que cumple con ese requisito eliminado transitoriamente pero que no reúne los del art. 5 de ese Decreto.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e10909e5ccd066357392d1a84bd02e8c3c1c81c79ab2072ccceb18830f2b89**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00216 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **IVÁN RICARDO SANTANA RAMÓN**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 6100633:

1. Por la suma de \$45.662.132,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Zareth Carolina Prieto Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ceda7285c6cb470d9852705facf63e5cb6d7a5d7906697165202add2b101e7**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00217 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LEONOR ENITH UMAÑA CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 4947103:

1. Por la suma de \$32.146.694,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta. En tal sentido, por secretaría, oficiase a la entidad referida en el acápite de “solicitud especial” de la demanda para que informe los datos de notificación de la demandada que obran en sus bases de datos.

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cf983f9c4fa6b00d138cfe3c5e9aff63e734928923c27d87bfd5e712531fa**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00218 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ALBERTO DE JESÚS ZAPATA VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 2782429:

1. Por la suma de \$22.287.940,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta. En tal sentido, por secretaría, oficiase a la entidad referida en el acápite de “solicitud especial” de la demanda para que informe los datos de notificación del demandado que obran en sus bases de datos.

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fc8e55edad234ff249e934e19220b1da6339fc5d9755cbcb160509ad407fa5**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00221 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ÁLVARO ENRIQUE MORA LOSADA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 5838244:

1. Por la suma de \$35.626.145,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta. En tal sentido, por secretaría, oficiase a la entidad referida en el acápite de “solicitud especial” de la demanda para que informe los datos de notificación del demandado que obran en sus bases de datos.

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448a7e9f023870ed79f6afe3827791ee1ac4accd85c51fe2f3049fe27945b2dd**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00145 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 06, C.1-expediente digital) y como quiera que no se encontró memorial alguno aportado por la parte demandante para el presente asunto el 12 de mayo de 2022, según quedó dicho en la constancia que obra en el archivo 08 de esta encuadernación, se requiere al extremo actor para que aporte la solicitud de terminación que, según su dicho, formuló en esa fecha.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d397667266a16c61279155ec03b05b21ab91fb9483e8d3eeba1bf6724027ad77**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01488 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EFFECTIVO LTDA.** contra **MARÍA ISABEL CARRERO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré suscrito el 12 de julio de 2022:

1. Por la suma de \$10.716.818,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00434375b65ace7b19edfcfb2cd3c9a26583c0c282a6ebf7f121727e7e747d8**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01572 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 23 de noviembre de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81613311156351ef9c5a20c063ee80445f5e2a864452b74b49340bb352fbd9a**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2023 00220 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el hecho segundo de la demanda, toda vez que la suma de dinero indicada en letras no armoniza con la informada en números.
- Indicar el valor actual del canon de arrendamiento.
- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.
- Incluir los hechos relacionados con las facturas de servicios públicos aportados (en copia).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf424d15f3c42c1404129cc6390e2d65da480b83eea2ada2a7fd5aafe7a642d0**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01579 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 23 de noviembre de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b1ef148476b38e1a4dfd3c2353fe48e835d19ba706556b44c102e2b145bda**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado- RAD. 11001 4189 009 2022 01581 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 23 de noviembre de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0738ad768d81bf86e452b7b3bf7307dd72af2ca8441a19b9c0a8da7933aa7bc**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00492 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora (archivo 06 C. 1 – expediente digital), tenga en cuenta que, según el informe de títulos que obra dentro del plenario, no existen dineros depositados a órdenes de esta sede judicial y para el presente asunto, motivo por el cual no es procedente resolver sobre la entrega de títulos judiciales al extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dcf5a5836bbace68aecb1affa8ab46604bdfd5089aa8b7f5e45b739f10f6c4**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01568 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 21 de noviembre de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fb0bbf4c9efbda4267928ccfd22a1ef43dc4f4f435c2c39bb9a54eb7e7cfbf**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 00325 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 5 de abril de 2022, se libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DOUGLAS ENRIQUE HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$3.000.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ed994639c77d306b72977cea8b04b29af691ad0089d348c9c541050af7ef38**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 00325 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal como obra en el archivo 05 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f1e7fb43d25fc09f6f88544af683bee0b330bfd3d8f308b4c73587a15cf379**

Documento generado en 07/02/2023 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00335 00

Para efectos de resolver sobre la notificación del mandamiento de pago a la demandada (archivos 05 y 06, C.1 - expediente digital) se requiere al extremo actor para que, en cumplimiento de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (el cual fue establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), indique al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

De otro lado, en atención al escrito aportado (archivo 08, C.1-expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia de la abogada YARI KATHERINE JAIMES LAGUADO quien fungió como endosataria en procuración de la parte demandante.

Ahora bien, para efectos de resolver sobre el poder que antecede (archivo 11, C.1- expediente digital), se requiere al extremo actor para que aporte endoso en procuración a favor de GRUPO REINCAR S.A.S así como certificado de existencia y representación legal de esta última. Lo anterior, teniendo en cuenta que estos no obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f656c76bd2aef140fdbef0c8dca6225cff5c5d6204c2e2214e3ee917880688e**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01587 00

Pese a que la liquidación del crédito presentada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, procede el Despacho a efectuarla para efectos de actualizarla hasta la fecha del presente proveído, para lo cual se tomará como base el aludido estado de cuenta aportado por el extremo actor, como se observa a continuación:

Capital: \$1.490.000,00

Intereses mora hasta 8/nov/22 liquidación demandante: \$2.140.377,42

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
09-11-22	30-11-22	26	38,67	2,76	0,09	\$30.176,49
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$45.149,93
01-01-23	31-01-23	30	43,26	3,04	0,10	\$46.820,63
01-02-23	07-02-23	31	45,27	3,16	0,11	\$10.988,57
Total intereses mora						\$133.135,62

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO: \$3.763.513,04 m/cte.

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

En firme el presente proveído, hágase entrega a la parte demandante de los dineros consignados a órdenes de este proceso hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56e9bf187217eb7a2a16c6b621f121f3323c8592a8557dc820bb0d2ef1474d6**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 00471 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 20 de abril de 2022, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra HERMES ROJAS CIFUENTES, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$2.200.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eae1d10313aa6ac43e62051f2b4d40ea2db216c457c528b4a1740823666683b**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 00471 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal como obra en el archivo 06 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 860805b11d6bca4f34c0bf6d3dce21114addb4daa4c77b5f262379a98b15435a

Documento generado en 07/02/2023 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 00180 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 22 de marzo de 2022, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DEYVIS WILDERSON GALVIS DEVIA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.150.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352bfbdb6158434656464708c8558b5acb6dfe2366f6fa36fb43b7e20ab5ba57e**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 00180 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal como obra en el archivo 05 y 06 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a029c4d1f70d5bc20b464cdf5531653feddf09f9a0e07400719dfbc88ed1ef**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00222 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la demanda indicando correctamente el número del pagaré base del recaudo.
- Incluir los hechos relacionados con las condiciones de la obligación incorporadas en el pagaré base de la ejecución.
- Indicar el correo electrónico de la demandada o si, por el contrario, desconoce dicha información.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058370d9dc254e8764450b1155f929d93a948cca94dc3feb3ce4f1449f1a5a53**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01192 00

En virtud de lo dispuesto en el párrafo único del art. 318 del C. G. del P. a tenor del cual “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, procede este Despacho a resolver como recurso de reposición la alzada interpuesta por la parte demandante en contra del auto del 27 de septiembre de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que la apelación no es procedente en este caso, pues se trata de un asunto de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

ANTECEDENTES

1. En el proveído atacado se resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que la factura aportada con la demanda no constituye título-valor ejecutable, pues carece del recibido por parte del comprador (fecha y firma o nombre o número de identificación del encargado de recibirla) en los términos del numeral 2 del art. 774 del C. de Cio. En sustento de tal decisión, se citó lo establecido en dicha norma, así como en el art. 773 del mismo estatuto.

2. Como fundamento de su recurso, el demandante sostuvo, en síntesis, que la factura base de la presente ejecución fue remitida a la demandada mediante correo electrónico del 3 de septiembre de 2019. Sostuvo que dentro de los tres días siguientes a su envío no obtuvo confirmación de recibido o comunicación de rechazo de la factura, “silencio que se traduce en la aceptación tácita e irrevocable de la factura, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3° del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008” (fl. 1, archivo 13). Señaló que al encontrarse acreditada la aceptación tácita de la factura base de la ejecución debe darse aplicación al numeral 4° del art. 5° del Decreto 3327 de 2009.

Sostuvo que en este caso la firma mecánica o manuscrita del beneficiario del servicio en la factura se suplió con la aceptación irrevocable dispuesta por el art. 86 de la Ley 1673 de 2013 que modificó el art. 2 de la Ley 1231 de 2008. Adujo que sirven para argumentar su postura las precisiones de Ley 527 de 1999, artículo 5. Indicó que en lo que tiene que ver con que la copia de la factura AP503 no presta mérito ejecutivo, manifestó que debe tenerse en cuenta lo que sobre el particular dispuso la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 1 de octubre de 2020. Enfatizó en que la ausencia de la firma del emisor de la factura no desvirtúa su condición de título-valor.

CONSIDERACIONES

1. Para efectos de resolver el presente recurso, sea lo primero aclarar que el tema objeto de discusión es la negativa del juzgado de librar mandamiento

de pago con base en la factura aportada porque no tiene constancia de recibido en los términos del numeral 2° del art. 774 del C. Cio. Nótese que en dicho proveído nada se dijo sobre la ausencia de firma del emisor en la señalada factura o que esta fue aportada en copia, motivo por el cual pese a que la parte demandante esgrimió argumentos sobre tales circunstancias, estos no serán objeto de pronunciamiento alguno en este proveído, por cuanto, se insiste, no fueron siquiera mencionados en el auto del 27 de septiembre de 2022.

2. Puntualizado lo anterior, el Despacho anticipa que el auto atacado se mantendrá incólume, habida cuenta de lo que a continuación se expone:

Sabido es que cuando se acude al instrumento jurídico a través del cual se ejercita la acción cambiaria para materializar el derecho incorporado en un título-valor, esto es, al trámite ejecutivo, el documento que se aporta con la demanda como base del recaudo debe cumplir, por un lado, con los requisitos generales y específicos previstos en el estatuto mercantil para cada título-valor y, por el otro, con los presupuestos a que se contrae el art. 422 del C. G. del P. para los títulos ejecutivos. Y aunque todo título-valor es un título ejecutivo, existen casos, como el que aquí nos atañe, en que la ausencia de un requisito de la Ley Comercial puede derivar incluso en su inadmisibilidad como título ejecutivo.

Entonces, como en el presente asunto la parte demandante arrimó para su cobro una factura de venta que, a su juicio, reúne a cabalidad las especificaciones del art. 774 del C. Cio., es claro que, previo a librar orden de pago, le correspondía a esta operadora verificar que ese documento (factura de venta) cumplía en efecto con los requisitos dispuestos por las normas vigentes, de ahí que en proveído del 27 de septiembre de 2022 se hubiera negado el mandamiento ejecutivo, pues se encontró que el documento denominado factura de venta adjunto con la demanda no cumple con el numeral 2 del citado art. 774 del C. Cio. -modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008-, en armonía con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 3327 de 2009, a tenor del cual “[t]oda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, **siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.** La omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (subrayado y negrilla del Despacho).

Así pues, nótese que el citado artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que como ya se dijo modificó el art. 774 del Código de Comercio establece que la factura debe contener, entre otros, “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, es decir, en el cuerpo de la factura deben quedar dichas anotaciones, pues de lo contrario no podrá considerarse título-valor. Y como la factura base de esta ejecución no es una factura electrónica, el vendedor no podía aplicar indistintamente las disposiciones de la Ley 527 de 1999 sobre el comercio electrónico o las de los Decretos 1349 de 2016 y 2242 de 2015 que regulan la factura electrónica, y optar por su envío a través de correo electrónico, dado que tal modalidad no está prevista en el Estatuto Mercantil para ese tipo de facturas (las que no son electrónicas).

Ahora bien, en cuanto a la aceptación tácita de la factura, aspecto en el cual se sustentó el recurso formulado por la parte demandante, téngase en cuenta que para este Juzgado no existe duda alguna sobre la forma en la que esta se configura, sin embargo, no es ese el tema que se discute en este asunto, pues el debate que aquí nos convoca es la ausencia de constancia de recibido de la factura, evento completamente diferente al de la aceptación de su contenido. En tal sentido, adviértase que el recibo de la factura,

previsto en el numeral 2 del art. 774 del C. de Cio., se refiere a la constancia de la entrega de la factura y por ende de los bienes o mercancías al comprador.

Por su parte, la aceptación –que puede ser expresa o tácita- entraña la admisión del contenido del título-valor, acto del que deriva la obligación a cargo del comprador de pagar el importe de aquél. De lo anterior, se colige que para la admisión de la factura como título-valor siempre será requerida la constancia de recibo de esta por parte del comprador o quien sea el encargado de recibirla en nombre de aquél. Es más, téngase en cuenta que para efectos de determinar la aceptación tácita o expresa de la factura debe estar acreditado que esta fue recibida por el comprador en los términos legalmente establecidos (lo cual se infiere del art. 86 de la Ley 1676 de 2013 que modificó el inciso tercero del art. 2 de la Ley 1231 de 2008, que a su vez modificó el inciso tercero del art. 773 del C. de Cio.).

En sustento de lo anterior, basta con revisar de manera integral -y no solo fragmentos aislados como se observa en el recurso formulado por la parte demandante- el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, que alude a los casos en los que el vendedor le entrega al comprador copia de la factura en espera de la aceptación expresa o tácita, pues allí se menciona que “[e]n desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, **la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla**” (negrilla del Juzgado).

Seguidamente señala esa misma norma que “[e]n el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto **la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien** o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”. De lo anterior, se sigue que aun cuando se trate de copias de la factura y con mayor razón la original debe constar siempre la fecha de recibo de la factura, lo cual conlleva a concluir de manera inequívoca que el recibo de la factura y la aceptación de su contenido, como se expuso en líneas anteriores, son dos momentos diferentes que no pueden confundirse y que tienen efectos diferentes.

Memórese que la factura que no cumpla las previsiones del aludido art. 774 del C. de Cio. -modificado por la Ley 1231 de 2008- no se considerará título-valor (artículo 2° del Decreto 3327 de 2009), aunque el negocio subyacente -el que le dio origen a la factura- persistirá y podrá ser discutido ante la autoridad competente y a través de la vía judicial idónea para ello, la cual, como ya se explicó en precedencia, no es la acción cambiaria (ejecutiva con base en un título-valor).

Por último, adviértase que la aludida constancia –de recibo de la factura- es necesaria, además –de para ser aceptada como título-valor- para que pueda predicarse como título ejecutivo, pues sólo así se presume que existe una obligación a cargo del deudor y constituye plena prueba en su contra.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará el recurso de apelación formulado, toda vez que, como se indicó al inicio de este proveído, el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por cuanto este asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064cf5cd212ccfd8d06e020453b6e89bb12b1dc707405431cdc156449ae4b19d**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2018 00507 00

Se reconoce personería al abogado ARBEIRO ALEXANDER SALAS CRUZ, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 12, C. 1 – expediente digital)

Ahora bien, en atención a la solicitud que antecede (archivo 15, C. 1 – expediente digital) y al informe de títulos que obra en el expediente, hágase entrega a la parte demandante de los dineros consignados a órdenes de este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

De otro lado, se NIEGA la solicitud de terminación por pago total presentada por el extremo pasivo (archivo 13, C. 1 – expediente digital), teniendo en cuenta que, los dineros consignados a órdenes del proceso no cubren el monto de la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 29 de octubre de 2021 junto con la liquidación de costas.

Por último, se requiere a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574f37d3e911e3c3fe850d4a1d8c6277bc7bf869a32673755d48477f85dc2c01**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 00220 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 24 de marzo de 2022, se libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LORENZO ENRIQUE ASCENCIO PÉREZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$3.500.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db82e1d4863c9c9c0ee287f7243482f544faef81c8bb8fb1487be1d305d1bd6b**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 00220 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal como obra en el archivo 05 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c555b9086042b8e811db2f3f40157a3e25bf12bc6e8d0b2b38c6cd69d491d9**

Documento generado en 07/02/2023 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00157 00

En atención al auto del 12 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena y por ser este Despacho competente para conocer del presente asunto, se resuelve:

Avocar conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra, tal como obra en el archivo 15 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de ley formuló la excepción previa de falta de competencia que resultó favorable. Así pues, por secretaría, contrólense el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y formular excepciones de mérito si a bien lo tiene.

De otro lado, revisadas las presentes diligencias, es menester corregir el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta, en primer lugar, que el nombre correcto de la demandante es Ruth Gabriela **Quiñones** Vanegas y no como quedó escrito en la orden de apremio; y, en segundo lugar, que los intereses de mora ordenados en ese mismo auto deben liquidarse a partir del 1º de enero de 2021, tal como se solicitó en la demanda, lo cual armoniza con el contenido del pagaré base del recaudo. En lo demás, el señalado proveído permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7291d9a833ad27b450f98e638498a82116940edb74217db6336a18af662c7084**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio- RAD. 11001 4189 009 2021 01306 00

Previo a decretar las medidas cautelares deprecadas, se requiere a la parte demandante para que corrija la póliza aportada, en el sentido de incluir el número de identificación del demandado, corregir el tipo de proceso y suscribirla en calidad de tomador.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b70f34fe2f3763b4f74a6c498be5895ab52c3956a139d837e1ad6687968411**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>